

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE, CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XLI DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO REALIZA LA INTERPRETACIÓN AL ARTÍCULO 70 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL CÓDIGO EN CITA.

RESULTANDO

- I Con fecha 22 de diciembre de 2008, por *Gaceta Oficial* del Estado número 421 extraordinario, se publicó el Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ordenamiento que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- II Que con fecha 10 de noviembre de 2009, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- III En reuniones de trabajo del Consejo General celebradas en fechas 8 y 12 de enero del año en curso, el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante este órgano colegiado, C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que emitiera un pronunciamiento oficial sobre un cuestionamiento que puso a consideración de dicho órgano, a fin de que le fuera esclarecido, mismo que a la letra dice:

“...mi segundo cuestionamiento al respecto parte de la idea de la determinación que este Consejo General pueda hacer sobre si los procesos de impugnación de los... de las impugnaciones de los procesos internos forman parte del proceso interno o no...”(8 de enero de 2010)

“...la jornada comicial la tiene programada un partido político el penúltimo día antes de que termine el plazo y los catorce días posteriores para resolver un proceso de impugnación ya estarán excediendo o rebasando el plazo del período de los procesos internos...”(12 de enero de 2010)

Dichas manifestaciones guardan relación con el contenido del artículo 70 en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, del Código Electoral en cita.

- IV** En reunión de trabajo de fecha diez de febrero del presente año, el Consejo General analizó el proyecto de interpretación del artículo 70 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; por lo que se establecieron los lineamientos para la elaboración del presente proyecto de acuerdo, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** Que las autoridades estatales en el país que tengan a su cargo la organización de las elecciones, deben –por disposición de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral– gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose, en el ejercicio de sus funciones, por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV incisos b) y c).
- 2** Que de conformidad con la disposición constitucional señalada en el considerando anterior, los artículos 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110 párrafo primero y 111 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, cuyo desempeño de sus funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
- 3** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 fracciones I y II del Código Electoral en comento, las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y observancia general y tienen por objeto reglamentar, en

materia electoral, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado y la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Organizaciones Políticas.

- 4 Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios rectores en el desempeño de la función electoral, rijan las actividades del Instituto; lo anterior con fundamento en lo que dispone el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en sus artículos 112 fracción I, 113 párrafo primero y 119 fracción I.
- 5 Que son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y desahogar las dudas que se presenten sobre la interpretación y aplicación del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con las fracciones III y XLI del artículo 119, en relación con el párrafo segundo del numeral 2 de la Ley en cita.
- 6 Que el párrafo segundo del artículo 2 del Código Electoral establece que la interpretación de las disposiciones del Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando en todo momento la preservación de los principios rectores de la función electoral en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República.
- 7 Que una vez analizado el proyecto de interpretación del artículo 70 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Código Electoral para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado determina hacerlo suyo, con las observaciones realizadas, bajo la siguiente redacción:

“Los pasados ocho y doce de enero del presente año, en reunión de trabajo del Consejo General de este Instituto, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, Víctor Manuel Salas Rebolledo, realizó un cuestionamiento que puso a consideración de dicho órgano, a fin de que le fuera esclarecido, mismo que a la letra dice:

- *‘...mi segundo cuestionamiento al respecto parte de la idea de la determinación que este Consejo General pueda hacer sobre si los procesos de impugnación de los... de las impugnaciones de los procesos internos forman parte del proceso interno o no...’ (8 de enero de 2010)*
- *‘...la jornada comicial la tiene programada un partido político el penúltimo día antes de que termine el plazo y los catorce días posteriores para resolver un proceso de impugnación ya estarán excediendo o rebasando el plazo del período de los procesos internos...’(12 de enero de 2010)*

Como se puede observar en las intervenciones transcritas, el citado Representante no hace referencia a un artículo o artículos en específico del Código Electoral en los que recaigan sus cuestionamientos; sin embargo, atendiendo a los principios de certeza, legalidad y profesionalismo a que se tiene que someter la función electoral, establecidos en los numerales 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 67, fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se observa que éstos se circunscriben al numeral 70 del referido Código, que a la letra en la parte que nos interesa versa:

‘Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, establecerán el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso de las precampañas.

Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias, la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten y, en general, los actos que realicen los órganos directivos o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

*Los medios de impugnación internos que se interpusieren **con motivo** de los resultados de los **procesos de selección interna** de candidatos a cargos de elección popular, **deberán quedar resueltos en definitiva** a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se hubiese adoptado la decisión sobre candidaturas.*

Los medios de impugnación que presentaren los precandidatos debidamente registrados, en contra de los resultados de elecciones internas o de la asamblea en que se hubiesen adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.’

En primer término debemos dejar claro que el análisis que se pretende realizar en el cuerpo del presente, será de índole gramatical o letrista, aplicado en relación con el

método sistemático, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 2, párrafo segundo, del Código Electoral en cita, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 14, último párrafo de la Constitución Federal; y, atendiendo a la lógica que rige la interpretación de las leyes, de donde se desprende que las mismas, han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, tal como lo dispone la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, visible en la página 446, Tomo XII-octubre, Semanario Judicial de la Federación, que lleva por rubro LEYES, INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS.

Dicho lo anterior, en los términos narrados comenzaremos a analizar los planteamientos del Representante del Partido Acción Nacional, los cuales guardan relación con los cuatro primeros párrafos del artículo 70 del Código de la materia.

Debe precisarse que la duda fundamental de las expresiones planteadas por el representante, se centran en el sentido de esclarecer si los medios de impugnación que se interpongan en contra de los resultados de los procesos de selección interna, forman parte del proceso interno de los partidos políticos, independientemente del término que el Código Electoral establezca para el desarrollo de los procesos internos.

- a) De acuerdo al planteamiento anterior, en primer lugar debemos entender qué es un 'proceso interno', conforme a lo dispuesto por el Código de la materia en el artículo 67, párrafo primero que menciona:

*'Los procesos internos para la selección de candidatos a cargo de elección popular; son el **conjunto de actividades** que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.'*

Ahora bien, atendiendo a la literalidad del párrafo transcrito, se desprende que todo tipo de actividad que se desarrolle en el proceso interno de cualquier partido político, forma parte del mismo; es decir, se debe entender al proceso interno como una actividad diferente a cualquier otro tipo del proceso electoral y legalmente establecido, pues tratándose de los fines que persiguen, no es posible considerar a la totalidad, incluso un segmento o actividad del proceso interno, como un externo, paralelo o alterno a cualquier otro. Afirmación que encuentra su sustento en lo establecido por la jurisprudencia del máximo Tribunal Electoral, identificada con la clave S3EL 118/2002, que tiene por rubro: **'PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y SIMILARES).'**

Asimismo, los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, la cual, termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal. Aserción recogida en el criterio jurisprudencial señalado con la clave S3EL 032/2005, emitida por el Máximo Tribunal Electoral y que en la parte que nos interesa menciona:

'MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE...los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos.'

Esto es así, porque los diferentes medios de impugnación establecidos en cada una de la normativa partidista para combatir los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, se desarrollan dentro de la misma etapa, es decir, de selección de candidatos; y por lo tanto se consideran como una extensión o secuela a dicho procedimiento, por lo que no pueden dejar de formar parte de éste.

De lo que se determina concretamente, que los medios de impugnación que se presenten ante los órganos intrapartidistas, con motivo del proceso de selección interna, sí forman parte del proceso interno, sin importar que se haya interpuesto dentro del mismo período.

- b) Si bien es cierto que el numeral 69, primer párrafo del Código Electoral, establece el plazo máximo que podrán durar los procesos internos, que a la letra dice:

‘Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos podrán iniciar a partir de la segunda semana del mes de enero del año correspondiente a la elección y concluir en la segunda semana del mes de abril’

Es decir, el proceso interno de los partidos políticos podrá llevarse a cabo dentro del plazo máximo establecido del 10 de enero (segunda semana de enero de 2010) al 17 de abril (segunda semana de abril de 2010).

Sin embargo, derivado del numeral 47, párrafos primero y segundo fracciones IV y V del ordenamiento electoral en cita, se desprende:

‘Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones de la Constitución Política del Estado y en este Código, así como en los estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, no podrán intervenir en los siguientes asuntos internos de las organizaciones políticas:

[...]

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias política y electorales y, en general para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y los organismos que agrupen a sus afiliados.

[...]

En ese contexto, el Instituto se ve limitado a imponer un tiempo para que los partidos políticos celebren su proceso de selección interna, mediante las figuras de ‘voto directo’ o ‘asamblea’, ya que estaría vulnerando la esfera de competencia intrapartidaria, sin dar el espacio para que sean ellos, los que determinen lo conducente de acuerdo a sus estatutos, tal y como lo menciona la jurisprudencia del Tribunal Electoral, identificada con la clave S3EL 118/2002, que tiene por rubro: **‘PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y SIMILARES)’**, y que en la parte que nos interesa dice:

‘...la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido...por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político...lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros...’

Sin embargo, con apego al principio de certeza y atentos a lo estipulado por el artículo 47 párrafo cuarto del Código Electoral para el Estado, los partidos políticos deben resolver en tiempo todas las controversias que se susciten internamente; sin perder de vista que las resoluciones que emitan sus órganos internos en relación con la selección de candidatos, pueden ser recurridas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

En consecuencia, los partidos políticos deberán considerar dentro del período que comprende el proceso interno, el tiempo suficiente para la resolución de las impugnaciones internas con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica a sus militantes. No obstante lo anterior, si alguna impugnación llegase a trascender el período de proceso interno, este dará lugar a su extensión válida mientras sea reparable el acto que se reclame.”

- 8 Que es atribución del Secretario del Consejo General dar cuenta de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Consejo General por los órganos internos del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción V del Código Electoral para el Estado.
- 9 Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I, la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 último párrafo, 41, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones I y II, 2 párrafo segundo, 67, 70 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 110 párrafo primero, 111 párrafo segundo, 112 fracción I, 113 párrafo primero, 119 fracciones I, III y XLI, 123 fracción V del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en ejercicio de las atribuciones que le señalan los artículos 119 fracciones I, III y XLI, en relación con el párrafo segundo del artículo 2 de la ley electoral en comento, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la interpretación del artículo 70 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos establecidos en el considerando 7 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los diez días del mes de febrero del año dos mil diez.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES